

LA  
• 9  
C3

—«No encuentro nada anti-democrático en la restricción del artículo, sino muy conveniente á los intereses de las localidades, «para que éstas estén **bien representadas.**»

Por eso el demócrata C. Isidoro Olvera, Diputado por el Estado de México, y Secretario de la Cámara, dijo también:

—«Yo convendría con los que impugnan el artículo, si se «tratara de una República *central*; pero adoptada ya la forma *fe-deral*..... es *importantísimo* que sea perfecta la representa-cion de las localidades..... Por último, el mejor apoyo del «artículo consiste en que es **consecuencia del principio «federativo»**.....»

Por eso otro liberal sincero, el ilustre repúblico, C. Diputado Ponciano Arriaga, dijo en la misma ocasión:

—«Es necesario repetir que no se trata de una República *cen-tral*, sino de una *federación*; es decir, de un **conjunto de «Repúblicas,** cada una de las cuales necesita tener **re-presentantes ESPECIALES.**».....»

Por eso el mismo C. Moreno dijo en la misma discusión y sos-teniendo el mismo artículo.—Y aquí llamamos especialmente la ilustrada atención de la H. Cámara:

—«Es un *hecho evidente* que desde que el Acta de Reformas «suprimió los requisitos de **NACIMIENTO** y vecin-«dad, **los Estados han sido muy mal representa-«dos**..... **los cargos han sido el monopolio**..... de «los empeñados en *centralizarlo todo*..... **hábiles enemigos de «la federación»**.....»

Por eso el mismo C. Arriaga dijo en la misma discusión:

—«Desde que el Acta de Reformas amplió la libertad electo-ral..... puede decirse que **TODAS** las elecciones se hi-cieron de orden del Gobierno de México, y..... «¡atención!!—**ACABO la representación de los Estados**».....»

FER

El artículo discutido, Señor, fué al fin aprobado por aquellos grandes repúblicos que nos dieron la Constitución de 857.

Ellos demostraron que la libertad electoral **DEBE SER** res-tringida, cuando se trata de los Estados ó Repúblicas que forman la Union federativa. Y esto es una verdad por mas que no cuadre á los políticos de oficio, cuya grito sobre *exclusivismo*, y *localis-mo*, y *provincialismo*, puede exacerbarse al leer aquel principio...

—Antes de proseguir, la Comision advierte que al hablar de po-líticos de oficio lo hace bajo la formal protesta de que sus palabras no encierran alusiones, ni se dirigen á persona determinada.

Fuerte por la verdad que sostiene no necesita de otras armas para demostrarla.—Hecha esta justa salvedad, proseguiremos.

—De la aprobacion de aquel artículo se deduce que si para el Congreso de la Union es necesaria la vecindad, para la Legislatura del Estado deberia exigirse un algo más.

¡Y este algo deberia ser el *nacimiento* en dicho Estado!

Sin embargo, ni la ilustrada y muy liberal Iniciativa la propo-ne, ni la Comision lo inicia. Empero adopta el requisito de **NA-CIMIENTO** para el Gobernador; porque de lo expuesto resulta, como ya se dijo, que la libertad absoluta del voto pasivo, vocife-rada por los falsos damócratas, lejos de favorecer al sistema *fede-ral*, por el contrario, nos lleva al *centralismo*; ya por la influen-cia de la capital para ejercer el monopolio; ya por las sugestion-es y empeños del Ejecutivo de la Union en otras épocas; ya porque los Estados dejan de ser verdaderas *repúblicas independientes*, como lo son y se intitulan los Estados de la Union Americana; ya en fin, porque ejerciendo el mando un hijo de Querétaro, los fue-ros á independencia de éste se acercarán más y más á la indepen-dencia y fueros de la familia.....»

Volvemos á repetirlo, Señor: el *Estado* es en grande lo que la *familia* es en pequeño.

LA  
• 9  
C3

Por eso cree la Comision que el Presidente de México debe ser natural de la República; el Gobernador del Estado; el Prefecto del Distrito; el Sub-Prefecto de la Municipalidad; el Comisario de la Congregacion ó ranchería, y el gefe de familia de la casa.....

Esta conveniencia, que llevaria hasta la perfeccion al sistema federal, podrá hacerla mas perceptible la Comision, si V. H. le permite que la falta de saber la supla con ejemplos.

Un padre de familia, Señor, puede dar entrada en su domicilio á profesores hábiles para que eduquen á sus hijos, merced á una justa retribucion.—Pero ese padre, por rudo é ignorante que sea, jamás se desprenderá del gobierno de su casa, porque su rudeza está compensada con su amor, y su ignorancia con el conocimiento de su casa, y el carácter de sus hijos.

Ese mismo padre, colocado en una casa agena, poco se curará de la educacion de los hijos y hermanos que le son extraños. Empero coloquémosle en su casa, con sus hijos, y entónces su empeño principal será educarlos; y lo hará con acierto por el conocimiento que tiene de la aptitud é indole de ellos.

Ese mismo padre si habita en casa que no es propia, jamás hará en ella mejora alguna, temeroso de cambiar de domicilio, dejando en él para un extraño el fruto de su trabajo y su dinero.—Pero ese padre indiferente, si habita en casa propia, procurará embellecerla y mejorarla, porque esto para él será un placer, y una herencia mayor para sus hijos.

Hé aquí, demostrado por una relacion ó analogía, que nos parece perfecta, lo que debe esperarse de un gobernador nativo y un extraño; salvas muy honrosas excepciones.

Pero hay todavía algo que añadir. Un gobernador hijo del Estado, tiene que gobernar bien precisamente, so pena de cargar, cuando baje del puesto, con el odio y el desprecio de sus conciudadanos, entre quienes tiene que seguir viviendo.

El extraño por el contrario: nada le importa el odio; menos el

desprecio; puede burlarse de ambos con cinismo, porque..... dejando á los gobernados con su desprecio y su odio, el mandarin se aleja, sin llevar las bendiciones de un pueblo agradecido, lo cual le es indiferente.

Por otra parte, Señor, esa facilidad para meterse á gobernar el Estado ageno, es contraria á la paz de la República, y especialmente á la de los Estados.

La razon es clara. Cada ambicioso *en grande*, es el centro de muchos ambiciosos *en pequeño*. Estos empujan á aquel para que suba, esperanzados en plantarse despues ellos mismos en los diversos puntos de la escala, y aun cuando sea en los ínfimos peldaños.....

Mas para llegar á ese fin, se necesita alterar la quietud del pueblo. ¡Y qué importa! Para el político de oficio la paz, la libertad, la democracia, son su conveniencia..... !

Ahora bien. Nadie negará que aquella facilidad de atrapar algun Gobierno, aumenta el número de los revolucionarios ambiciosos, porque la ambicion está en razon directa del número de probabilidades para obtener algo.....

Un revolucionario ve ocupado el puesto *único* á que puede aspirar y se está quieto.—Mas si ve que hay otros muchos, llevará el desórden y la intriga á todas partes.

Por eso cree la Comision, dando mayor ensanche á sus ideas, que el Gobernador de cada Estado, deberia ser hijo del Estado mismo. Rechazar esta regla, invadiendo Estados agenos, lo repetimos, es permitir que el extraño se meta á gobernar la casa de otro; es proclamar que el ruso ó el inglés pueden gobernarnos.

Lo repetimos tambien: esto va á llamarse por algunos un *odioso exclusivismo*. Mas demostrado está á la vez que el tal *exclusivismo* perfecciona el sistema federal, y le es indispensable para su existencia plena.

El *exclusivismo*, ademas á nadie agravia, porque no destruye derecho ageno. Cada ciudadano tiene un Estado, de quien for-

LA  
.Q  
C3

zosamente es hijo..... Allí puede ser electo para los puestos públicos; allí puede desahogar su patriotismo; allí puede emplear su celo en pró de sus conciudadanos; allí puede utilizar su génio y su talento para engrandecer su propia casa, antes que la agena; allí puede cuidar de ella, para impedir que á ella se metan extrañas ambiciones; allí en suma, puede conquistar gloria y renombre, porque allí cumplirá mejor con los deberes de buen hijo.....

Al expresarnos de esta suerte, si alguna palabra hay dura en el presente dictámen, ella no alcanza ni abraza en verdad á los dignos gobernantes, que han procurado el engrandecimiento de nuestro Estado, sin haber nacido en él, así como tampoco á otros Ciudadanos á quienes el deber, el patriotismo, el mérito, ó la fuerza de los acontecimientos, han colocado honrosamente en el supremo poder de otros Estados.

Por lo demas, Querétaro no es *exclusivista*. No solamente *forasteros*, sino multitud de *extrangeros* laboriosos habitan en nuestro Estado, contribuyendo al engrandecimiento de él con sus capitales, su industria ó su trabajo, formando casi una familia con los hijos de Querétaro, de quienes pueden con justicia llamarse hermanos.

Querétaro no es *exclusivista*, puesto que con el corazon recibe y en su seno abraza, desde el hacendado y comerciante ricos, hasta el obrero ambulante y el amoldador en yeso que vagan por las calles.

Por lo dicho, pues, la Comision adopta el citado requisito de NACIMIENTO para ser Gobernador, y por mas que vea con pena que ese requisito excluye á muchos dignos y patriotas mexicanos, así como á varios habitantes del Estado, que sin ser hijos de él, sí son muy merecedores de gobernarle; porque durante muchos años han vivido en nuestro suelo; porque en él se han educado y crecido con nosotros; porque aman á Querétaro como si hubiesen visto en él la luz primera; porque la cuna, en fin, de sus queridos hijos se ha mecido y se mece bajo el mismo cielo queretano....

CAD

FERI

Sirva esta idea de satisfaccion á los excluidos. Recuérdese que el pasado ya fué nuestro; piénsese que el futuro pertenece á nuestros hijos; y que lo que hoy hacemos y buscamos es la herencia de un porvenir tranquilo que los hará felices....

Consuélenos también la idea de que el requisito de NACIMIENTO perfecciona el sistema federal; afianza el porvenir de Querétaro, y será despues una fuente de prosperidad para el Estado.

Sirva de ejemplo el de Tamaulipas, cuya Constitucion, artículo 56, entre otros requisitos para ser Gobernador, exige el de haber NACIDO en el territorio del Estado.....

—La Iniciativa propone también una residencia no interrumpida de *cuatro años*, como otro de los requisitos para ser Gobernador.

La Comision lo encontró justo y conveniente, y desde luego lo adoptó también.—¿Por qué?....—La Comision se ahorra explicaciones, sin embargo de haberlas abundantes, temiendo fatigar por mas tiempo á la H. Cámara.

Pero en cambio pondrá por ejemplo al Estado de *Tlaxcala*, que exige los *cuatro* años y un capital físico ó moral.

A los de *Durango* y de *Guerrero*, que exigen *cinco* años.

Al de *Aguascalientes* que pide *seis*.

A los de *Chiapas* y *Oaxaca* que quieren *siete*, y también un capital.

Al de *Campeche* que demanda cuatro años, y el NACIMIENTO en el Estado, ó DIEZ AÑOS si el candidato no es nativo.

Al de *Yucatan* que pretende los mismos requisitos, con el apéndice de una renta anual de 600 pesos cuando menos.

Al de *Tamaulipas* que quiere que el Gobernador haya NACIDO en el Estado, y tenga en él dos años de residencia.

—Poco mas ó menos exigen también los Estados de la Union Americana; de esa República modelo que se nos pone siempre ante los ojos, dizque para enseñarnos á ser republicanos.....

Oigamos algunas de sus pretensiones para dejarse gobernar.

LA  
.G  
C3

El *Mississippi* quiere que el Gobernador tenga cinco años de residencia y 600 acres de tierra.

La *Louisiana* y *Maryland* piden cinco años, y una propiedad de 5,000 pesos.

*Kentucky* se contenta con seis años.

*Massachusetts* quiere siete años y la misma renta.

Y de las dos *Carolinas* una pide cinco años, la otra diez, pero ambas exigen que su gobernante posea ademas una propiedad valiosa en 50,000 pesos nada menos.....!

Pues todavía, Señor, no acaban aquí las pretensiones, porque todos los Estados ó Repúblicas de la Union Americana, quieren sobre todo, como para los Diputados, que se dé el voto para gobernar, á los Ciudadanos sabios, virtuosos, prudentes, de costumbres dulces y de experiencia y sensatez reconocidas.

Semejantes requisitos son muy convenientes. Cuando se trata solo de la administracion de una hacienda ó una fábrica, se procura que el administrador de ellas reuna la mayor parte de las cualidades expresadas.

¿Cómo, pues, no buscarlas en aquel en quien se va á encomendar el Gobierno del Estado, con sus ciudades, villas, lugares, aldeas, y ciudadanos habitantes de todas ellas.....?

La Comision por no alterar la recomendable iniciativa del muy digno Gobernador del Estado, no ha querido iniciar á su vez la adopcion de tales requisitos, que deben adornar al Gobernante. Pero hace mencion de ellos, porque espera que los Ciudadanos Diputados que forman la H. Cámara, al tiempo de la discusion no olvidarán que el Gobernante sabio, sensato, prudente, de experiencia y virtud reconocidas, será siempre el digno de encargarse de regir los destinos del pueblo queretano.....

—Muy extenso ya el presente dictámen no es posible, sin fatigar la atencion de V. H., ocuparse en hablar de las demas Reformas, siquiera de las mas notables.

FERI

Ellas son de utilidad evidente, y bastará su simple lectura para que los Ciudadanos Diputados y los habitantes del Estado las califiquen de justas, necesarias y oportunas.

La Comision, no obstante, enumerará siquiera la muy importante Reforma sobre *reeleccion* del Gobernador, puesta en cumplimiento del superior decreto del Congreso Federal.

Las Reformas referentes al poder Judicial, son tambien muy convenientes é importantes.

En ellas se previene el establecimiento de Juzgados menores, servidos por abogados, que tendrán remuneracion por sus trabajos, y responsabilidad por las faltas en que incurran. El establecimiento de estos Juzgados ha sido reclamado por los pueblos durante mucho tiempo.

Ellas previenen los requisitos que para ser Magistrado se requieren, y los cuales son una verdadera garantía para el mejor desempeño de la Administracion de Justicia.

Ellas hacen que no se designe en la Constitucion el número de jueces que deba haber, quedando facultado el Legislativo para hacerlo; medida en extremo interesante, porque sin que ella importe una Reforma Constitucional, como hoy sucede, puede el Congreso, segun lo permitan los recursos del erario, establecer los nuevos Juzgados que sean bastantes, para cubrir las necesidades que la práctica vaya demostrando.

Por último, ellas hacen efectiva la responsabilidad, no solo de los Magistrados, sino tambien de los demas fuccionarios públicos, acto que entraña una moralidad y envuelve una Reforma tan indispensable, que puede asegurarse le dará su aprobacion la H. Cámara.

Tampoco la Comision dejará pasar en silencio completo la Reforma que encierra el artículo 148, sobre prohibicion de Reformar los artículos 15 y 35, sino previos los requisitos Constitucionales vigentes, y los de que una Legislatura inicie la Reforma y

otra la resuelva; pero prévio también precisamente el trascurso de un período de *ocho años* cuando menos.

Esas condiciones son del todo necesarias.

—La Comisión, Señor, va á terminar su dictámen, hablando de un artículo transitorio que le parece un deber intercalar, y que sujeta á la deliberación ilustrada de V. H.—Su fin único es dar una muestra de gratitud justa y perfectamente merecida.

En él se previene que al actual Gobernador, cuando pueda ser reelecto conforme á la Constitución reformada, se le dispensará la circunstancia del NACIMIENTO de que habla el artículo 35, por el mérito de haber sido aquel Ciudadano quien inició las presentes Reformas.

La Comisión cree que muy merecida tiene semejante distinción el integérrimo Ciudadano que, no siendo hijo de Querétaro, sacrifica sin embargo su interés personal, obstruyendo él mismo para siempre el camino por donde podía llegar segunda vez al primer puesto del Estado.

Quien tal hace pospone su propia conveniencia ante los intereses queretanos. . . . .

Por lo mismo; muy digno es de que se le considere, á quien así procede, como BUENO y LEAL HIJO de Querétaro. . . . .

—En virtud de todo lo expuesto, Señor, la Comisión, somete á la deliberación de la H. Cámara las siguientes proposiciones:

1ª Es de aprobarse la iniciativa hecha por el ciudadano Gobernador del Estado, sobre Reformas á la Constitución de 1879.

2ª Para el mejor desarrollo de aquellas, la misma comisión propone á V. H. el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY:

El 5º Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en ejercicio de las facultades que le conceden la Constitución particular del mismo Estado, de 19 de Enero de

1869, y la ley número 243 de 31 de Julio de 1873, previos los requisitos que allí se previenen, declara que:

Rige en el Estado su Constitución particular, sancionada el 19 de Enero de 1869, con las Reformas y adiciones siguientes:

Art 1º—(Aquí los artículos de las Reformas del 1º, al 83 y cuyos artículos se publicarán en el expediente relativo, conforme al artículo 65, fracción IV de la Reformas de 31 de Julio de 1873.)

Art. 83.—Se derogan los artículos de la Constitución de 1869, en cuanto se opongan á la presente ley.

Art. 84.—Se derogan en iguales términos las leyes número 243, de 31 de Julio de 1873, y la número 19 de 15 de Junio de 1874.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Queda autorizado el Congreso para formar un solo Código, en el cual, suprimidos los artículos derogados de la Constitución de 1869, comprenda metódicamente los que de ella permanezcan en vigor, y las presentes Reformas, intercalando estas en los lugares que les correspondan, y siguiendo una misma numeración progresiva.

2º Al actual Gobernador, cuando pueda ser reelecto conforme á las presentes Reformas, se le dispensará la circunstancia del NACIMIENTO de que habla el artículo 35, por el mérito de haber sido aquel ciudadano quien las inició.

3º No pudiendo regir para el 1º de Enero de 1880 todas las Reformas iniciadas; porque algunas de ellas, quedando vigentes en esa época tendrían efecto retroactivo; y siendo necesario que se corrija lo más pronto posible los defectos que hoy tiene nuestro Código, la Comisión consulta la vigencia únicamente, para la citada fecha, de aquellos artículos que sin tener ese inconveniente, sean